

Ya se ha dicho que la comision dada á Zerman por el Gobierno mexicano en 1863, para reconocer unas armas, no importó de ningun modo el reconocimiento de inculpabilidad por haber llevado á la Paz una expedicion pirática, pues era imposible que sin tener á la vista los expedientes relativos, se hubiese dado por cierta esa inculpabilidad.

Desde los últimos dias de Diciembre de 1860 hasta 31 de Mayo de 1863 el gobierno legítimo estuvo funcionando en la capital de la República, y tiempo sobrado tuvieron entonces los reclamantes para promover la terminacion de su causa.

Posteriormente volvieron á funcionar las autoridades legítimas en esa capital desde fines de Junio de 1867, y otra vez tuvieron dichos reclamantes la oportunidad de gestionar la conclusion de su proceso.

Pero Zerman debió haberse felicitado de que el olvido por parte del gobierno de que tenia causa pendiente, limitase á un simple destierro la pena á que se habia hecho acreedor por servir en la política al llamado gobierno imperial que la intervencion extranjera estableció en México. A person by the name of Zerman, claiming the rank of brigadier general of the United States army. is new serving in some sort of character the government police in this capital, dijo el cónsul general de los Estados-Unidos, Mr. Otterbourg al departamento de Estado, en nota de Marzo 9 de 1867

(página 372, tomo 2º Papers relating to Floreing Affair, Part II, 1868).

Si Zerman hubiera pedido que se aplazara su expulsion para cuando se terminara la causa y esto no se le hubiera concedido, no tendria, sin embargo, pleno derecho de quejarse, porque en vez de acudir en tiempo oportuno á los tribunales competentes luego que en 1861 se restablecieron en la capital de México, habia ido á reconocer y servir á un poder usurpador violando la neutralidad á que estaba obligado como ciudadano de los Estados-Unidos, que ni por un momento reconocieron ese poder, como gobierno de esa Nacion.

Cree el que suscribe haber refutado ya satisfactoriamente la parte de la opinion del Sr. Wadsworth relativa á la falta de leyes en México que definan como delitos los que el derecho de la Suprema Corte determinó para la secuela de la causa contra Zerman y sus compañeros, pero además suplica al Honorable Arbitro se sirva fijar su atencion sobre este punto en las observaciones hechas por el Ministro de Relaciones de México. (Cuaderno núm. 4 de las pruebas de defensa en el caso núm. 212.

Manifiesta el Sr Wadsworth no comprender cómo pueden ser calificados de delitos unos actos que se declara no son ni piratería ni robos.

Es natural que esto parezca incomprensible al Sr. Wadsworth, porque, como se ha dicho con repeticion, su razonamiento está basado en el concepto erróneo de

que la Corte declaró que Zerman y sus socios no eran reos de piratería ni de robos, siendo así que solo expuso como considerando de su decreto, que no aparecía hasta entonces el crimen de filibustería en el sentido de robar ó usurpar territorio nacional.

Por esto es que el Sr. Wadsworth limita la calificación de la conducta de aquellos á estas disyuntivas: ó fueron piratas ó amigos del gobierno de México, y creyeron que el tribunal supremo de esta República declaró que no fueron lo primero, afirma que fueren lo segundo.

Pero ni esé tribunal hizo tal declaracion, sino que por el contrario, mencionó actos de piratería como materia del proceso por seguir, ni son vacíos y frívolos sino verdaderamente graves los cargos á que esos actos dieron lugar.

El Sr. Wadsworth forma un resúmen de los puntos relativos á estas reclamaciones, cuyo extracto es el siguiente:

- 1º Ilegalidad de la confiscacion del buque y su carga
- 2º La expedicion no fué hostil, ni violó ley alguna.
- 3º La prision de los expedicionarios fué contraria á la Constitucion y leyes de México.
- 4º Los presos solo pudieron ser juzgados en La Paz.

El que suscribe cree propio otro órden en el exámen de estos puntos, y da el primer lugar al consignado en el segundo, como que es base de la apreciacion del caso; pero, conforme á lo demostrado en este alegato,

formuló dicho punto en sentido contrario, á saber: La expedicion de Zerman fué absolutamente ilegal.

El Sr. Wadsworth no ha tomado para nada en cuenta la violacion de la ley municipal de los Estados-Únidos, sino la ley de las naciones que implicó el hecho de preparar una expedicion en San Francisco, aun cuando hubiera tenido realmente por objeto el llevar hombres enganchados para el servicio militar de una revolucion en país extraño.

Y sin embargo, este debe ser el punto de partida en las reclamaciones de que se trata, pues si el origen de ellas fué un acto culpable de parte de los reclamantes, no puede admitirse en su favor la intervencion del gobierno de los Estados-Únidos, bien que, como se ha hecho notar, esta intervencion de ninguna manera importa un apoyo de las reclamaciones de que solo ha servido de conducto.

Sobre el punto indicado, nada agregaré el que suscribe á lo que se ha dicho ya por parte de México, y se remite á los alegatos de su ilustrado predecesor, que agrega impresos.

En cuanto al carácter de la expedicion, Zerman, conforme á las leyes de México, solo á los tribunales de esa República toca la calificación, y estando pendiente el juicio de que debia ser resultado, no corresponde á esta comision hacerla; pero si le correspondiera, no podria de ningun modo declarar inocente tal expedicion, en

vista de todos sus antecedentes y de los hecho con que se intentó llevarla á cabo.

Los otros puntos en que ha reasumido el Sr. Wadsworth el estado de la cuestion, son inseparables del relativo al carácter de la expedicion.

Sí hubo, como no puede negarse, causa muy justificada para someter á juicio á los axpedicionarios, para embargar las embarcaciones en que se presentaron en la costa mexicana, así como las armas que llevaban.

El embargo se hizo con las formalidades posibles y por medio de inventario, y si no se siguió el juicio especial que debia preceder á la confiscacion fué porque siendo un incidente del criminal, no podia iniciarse mientras no hubiese recaído sentencia en este. Pero por las circunstancias especiales, bien pudo legalmente quien hizo la captura, utilizar desde luego las armas y provisiones embargadas. Es de aplicarse por analogía en este caso la excepcion que los autores de derecho marítimo de guerra establecen en cuanto á la regla de someter al juicio correspondiente de adjudicacion todas la presas. (Véase Uptons Maritime warfare and prire.—The duty of captors 3. ^d Ed. ⁿ pág. 436.)

En cuanto á las violaciones de leyes mexicanas en el curso de los procedimientos, si las hubo, debieron alegarse y probarse ante los tribunales competentes, para que en la sentencia definitiva se hiciera la decla-

racion á que hubiere lugar sobre ellas, y solamente en el caso de que alegadas y probadas debidamente, no se hubiesen tomado en consideracion, pudiera examinarlas este tribunal y decidir si realmente fueron cometidas, y es el gobierno mexicano responsable por ellas.

En todo caso no se podrian perder de vista las circunstancias especiales de lugar y época en que ocurrieron los hechos.

Acababa de triunfar una revolucion. Faltaban los elementos de toda clase en La Paz para combinar la seguridad de los presos con sus comodidades; no se habian organizado aún todos los tribunales, y no era en consecuencia posible que todo siguiera el curso que solo puede esperarse de una situacion normal.

Despues de las consideraciones generales sobre los hechos de que se originó la presente reclamacion, procede el señor comisionado de los Estados-Unidos á fijar el valor del buque y carga, que dice pertenecieron á Denison.

Pero aquí tambien hay un punto previo que examinar. ¿Fué en algun tiempo Denison el dueño de la goleta Archibald Gracie? ¿Lo era cuando se embarcó en La Paz?

El que suscribe ignora si hay prueba suficiente de lo primero; mas en cuanto á lo segundo, para declararlo afirmativamente, seria necesario examinar y decir si tuvo ó no efecto la venta hecha por Denison á Matheson.

La cuestion debe versar entre estas dos personas sim-

plemente, y no parece que la comision tenga competencia para decidirla.

Ni el gobierno de México, ni el jefe de la revolución de Ayutla, habian dado poder alguno á Matheson para comprar un buque. Lo compró sin embargo, min-tiéndose apoderado. Culpa fué del vendedor el no cerciorarse de la existencia del poder; pero en todo caso ha debido dirigir su accion contra el comprador desde que supo (si es que ántes lo ignoraba) que este no estaba autorizado para comprar en nombre de otro.

Si de álguien tiene derecho de reclamar Denison el valor de su buque, es de Matheson. Este á su vez podria intentar recobrarlo del gobierno mexicano; pero tendria necesidad de hacerlo ante un tribunal competente, y si esta comision lo es, que no parece serlo, por lo menos consta que no ha acudido á ella.

Admitir la reclamacion de Denison, implica necesariamente la declaracion de nulidad de la venta hecha por él á Matheson, y es notoria la incompetencia de la comision para esto.

Para tomar en consideracion la queja de Denison por el valor del buque, es inevitable decidir una de dos cosas, ó que fué nula y de ningun efecto la venta de él hecha á Matheson, y Denison quedó siendo dueño del buque á pesar de ella, ó que fué obligatoria para el gobierno mexicano la compra hecha por Matheson en su nombre.

A lo primero se opone la naturaleza del caso, que es

simplemente una cuestion entre particulares sobre los efectos de un contrato en que una de las partes supuso un poder que no tenia.

Lo segundo es contrario absolutamente á todo derecho, pues consta con evidencia que ni el gobierno mexicano ni el general Alvarez habian encargado á Matheson la compra de ningun buque.

Por lo demas, en ningun caso podria avaluarse el buque sobre la base que adopta el Sr. Wadsworth.

Suponiendo probado, y no lo está ciertamente, que en efecto ministrara Denver cinco mil pesos, para recibir por ellos la tercera parte del importe de los bonos que figuraran como precio del barco, ¿seria esto una demostracion satisfactoria de que ese precio fué el de \$15,000? ¿No pudo haber sido ese pacto una de tantas especulaciones que Denison intentó hacer en el negocio?

Probablemente la goleta de que se trata no valia ni siquiera los cinco mil pesos con que se dice que contribuyó Denver á su compra.

Tambien es exagerada la partida de 5,000 pesos por la conduccion de esa goleta de San Francisco á la Paz, aun suponiendo que corresponda á las provisiones, sueldos de tripulantes, &c.

En cuanto á la propiedad personal de que haya sido despojado Denison, hay que tener en cuenta que erman y todos los individuos que lo acompañaron en la expedicion, suponen falsamente haber llevado muchos

objetos valiosos que no es verosímil llevaran consigo, y que los robos cometidos abordo del "Archibal Gracie" fueron obra de los mismos aventureros, como consta á fojas 43 vuelta cuaderno número 5 ⁸¹ de las pruebas de defensa en el caso núm. 212.

La prueba en que se funda el cargo á México de 10,000 pesos, que se dice haber gastado Denison en la capital de esa República durante el juicio, es de tal manera inaceptable que bajo ningun aspecto puede sostenerse esa partida.

Y por último la de tres mil pesos por la prision, implica el fallo de que esta no fué motivada, siendo así que consta haber sido Denison uno de los más culpables de la expedicion de Zerman.

Todavía manifiesta el señor comisionado de los Estados-Unidos, que solo se abstiene de aumentar la suma que concede á la reclamante, por la consideracion de que son muchas las personas que en su concepto merecen ser indemnizadas y no muy rico (bien pobre por cierto) el gobierno mexicano sobre quien pesaria este inmeuso gravámen.

No solo le seria muy gravoso á México, sino imponderablemente sensible tener que dar premios con el nombre de indemnizaciones á los especuladores y aventureros que intentaron explotar el trastorno ocasionado por una revolucion, esperando engañar á las autoridades locales de la Baja-California con falsos títulos, y anticipadamente se habian señalado sus partes en los

robos que iban resueltos á cometer, aun despues de que esa revolucion habia terminado.

Mucha parte del prestigio que han resentido las repúblicas hispano-americanas por sus frecuentes contiendas civiles desde que se hicieron independientes, les viene de lo que se ha solido llamar la *simpatía* de los especuladores y aventureros que nunca faltan por desgracia en los Estados-Unidos, y quienes no solamente explotan, sino que promueven esas contiendas para tener pretextos, primero de lanzarse á expediciones filibusteras y contratar préstamos al 100 por uno, y despues de hacer reclamaciones enormes que han llegado á constituir la más pingüe especulacion.

Si con cualquier título se le dá éxito á reclamaciones de esa clase, no es solo México la parte perjudicada, lo es todo el mundo, que tiene el mayor interes en que los elementos de luchas intestinas en la América Española sean eficazmente destruidos en vez de perpetuarse, como se perpetuarán, concediendo recompensas á especuladores y aventureros, como los Denison, los Gross y todo el grupo de reclamantes de la expedicion Zerman.

(Firmado) *Eleuterio Avila.*

Es copia. México, Enero 2 de 1877.—*Alfredo Chavero*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 93.—Marzo 21 de 1877.